

cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», con domicilio en calle Palomar, setenta, Barcelona el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de m-Nitrotolulol (P. A. 29.03. B.4), empleado en la fabricación de m-Tolidina (4-4' diamino 2,2' dimetil-difenil) (producto intermedio para la fabricación de colorante azoicos) (P. A. 29.22.C.1), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de m-Tolidina cien por cien, tipo Stamm, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria (204.99 kilogramos) doscientos cuatro kilogramos con novecientos noventa gramos de m-Nitrotolulol.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ACUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 1899/1973, de 12 de julio, por el que se concede a la firma «Westinghouse, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de semimanufacturas metálicas, a utilizar en la fabricación de piezas de mecanismo de control en reactores nucleares, con destino a la exportación.

La firma «Westinghouse, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de semimanufacturas metálicas, a utilizar en la fabricación de piezas de mecanismo de control en reactores nucleares, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de José Antonio, diez, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de:

— tubos de acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Cuarenta y ocho milímetros de diámetro exterior por treinta y ocho milímetros de diámetro interior y tres mil novecientos ochenta y ocho milímetros largo (P. A. 73.18.A.1).

— barras acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Noventa y cinco milímetros de diámetro y dos metros largo, aproximadamente (P. A. 73.15.E.5.c).

— barras acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Cincuenta milímetros de diámetro y dos metros largo, aproximadamente (P. A. 73.15.E.5.c).

— tubos de acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Ciento noventa y un milímetros de diámetro exterior por ciento sesenta y cuatro milímetros de diámetro interior y dos metros largo, aproximadamente (P. A. 73.18.A.1), y

— esbozos fundidos en hierro dulce para carcasa de bobina (P. A. 85.01.D), a utilizar en la elaboración de: Tubos de guía, cubiertas (racord), acoplamientos, anillos de flujo y carcasas de bobinas (P. A. 85.59.B), utilizables en mecanismos de control para el movimiento de las varillas en las vasijas de reactores nucleares, con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de tubos guía, según plano B-620-B-683 HO2, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 169,481 kilogramos (ciento nueve kilos con cuatrocientos ochenta y un gramos) de tubo acero inoxidable cuarenta y ocho por treinta y ocho milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el ocho coma sesenta y siete por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de cubiertas (racord), según plano C-1306-C-91 HO-1, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 174,102 kilogramos (ciento setenta y cuatro kilos con ciento dos gramos) de barra inoxidable noventa y cinco milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el cuarenta y dos coma cincuenta y nueve por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de acoplamientos, según plano C-856-C-019 HO-1, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 400 kilogramos (cuatrocientos kilos) de barra acero inoxidable cincuenta milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el setenta y cinco por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de anillos de flujo, según plano D 910 D 585 Rft, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 139,207 kilogramos (ciento treinta y nueve kilos con doscientos siete gramos) de tubo acero inoxidable ciento noventa y uno por ciento sesenta y cuatro milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veintiocho coma diecisiete por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de anillos de flujo, según plano D 910-D 585 Rf5, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 151,852 kilogramos (ciento cincuenta y un kilos con seiscientos cincuenta y dos gramos) de tubo

acero inoxidable ciento noventa y uno por ciento sesenta y cuatro milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el treinta y cuatro coma seis por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de anillos de flujo, según plano D-810-D-585 Rf.6, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal. 165.190 kilogramos (ciento sesenta y cinco kilos con ciento noventa gramos) de tubo acero inoxidable ciento noventa y uno por ciento sesenta y cuatro milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el treinta y nueve coma cuarenta y siete por ciento, adeudable por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por una carcasa de hierro dulce fundido para bobina de campo magnético, mecanizada, con peso unitario de cincuenta y uno coma ochocientos veintidós kilogramos, plano D-773-D-081, exportable, se darán de baja en cuenta de admisión temporal: Un esbozo de carcasa D-773-D-080, de setenta y tres coma ciento treinta y ocho kilogramos de peso.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veintinueve coma ochenta y nueve por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por una carcasa de hierro dulce fundido para bobina de campo magnético, mecanizada, con peso unitario de cuarenta y cinco kilogramos, plano D-773-D-320 Rf. 2, exportable, se dará de baja en cuenta de admisión temporal: Un esbozo de carcasa D-773-D-078, de cincuenta y ocho coma quinientos kilogramos de peso.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veintitrés coma ocho por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por una carcasa de hierro dulce fundido para bobina de campo magnético, mecanizada, con peso unitario de treinta coma novecientos ochenta y cuatro kilogramos, plano C-856-C-638 Rf. 2, exportable, se dará de baja en cuenta de admisión temporal: Un esbozo de carcasa C-856-C-635, de cuarenta coma quinientos kilogramos de peso.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veinticinco coma cincuenta y cinco por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según normas de valoración vigentes.

— Por una carcasa de hierro dulce fundido para bobina de campo magnético, mecanizada, con peso unitario de veintinueve coma seiscientos kilogramos, plano C-856-C-639 Rf. 2, exportable, se dará de baja en cuenta de admisión temporal: Un esbozo de carcasa C-856-C-635 Rf. 2, de veintiocho coma trescientos cincuenta kilogramos de peso.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veintitrés coma ochenta y uno por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Westinghouse, S. A.», sitos en Córdoba.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cádiz.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen de inspección en factoría, a ejercer, por servicios técnicos dependientes de la Dirección General de Aduanas, al objeto de determinar con toda exactitud las resultantes de la transformación industrial en lo que a pérdidas se refiere.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CUARTA

Secretaría, Sr. Girón

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 404.153.—«Aceitera del Ebro, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 3 de noviembre de 1972 sobre multa impuesta de trescientas mil pesetas.

Pleito número 404.219.—Don Aurelio de Castro Ordaz contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 17 de noviembre de 1972 sobre Concentración Parcelaria.

Pleito número 403.953.—Doña María Josefa del Alcázar y Mitjans y otras contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 30 de diciembre de 1971.

Pleito número 404.361.—«Plus Ultra, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 29 de septiembre de 1972 sobre interpretación del artículo 38 de la Ordenanza laboral.

Pleito número 403.817.—Don Juan García-Minguillan Moreno y otra contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 20 de septiembre de 1972 sobre multa y obligación de realizar determinadas obras.

Lo que en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción,

se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de julio de 1973.—El Secretario Decano.—5.358-E.

Pleito número 404.430.—«Tumco Española, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio del Aire en 24 de junio de 1972 sobre pago del importe de tráfico de Empresas.

Pleito número 404.235.—Don Enrique Curriel Alonso contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de septiembre de 1972 sobre sanción económica de 150.000 pesetas.

Pleito número 404.237.—Don Fermín Cortés Vivanco contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 4 de noviembre de 1972 sobre Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Pleito número 404.259.—Don José de Paula Pardo contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 9 de marzo de 1972 sobre provisiones de planeamiento y precios de la segunda Ciudad Universitaria de Madrid.

Pleito número 404.151.—Don Antonio Castell Guillabert contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 6 de noviembre de 1972.

Lo que en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio

de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de julio de 1973.—El Secretario Decano.—5.360-E.

Pleito número 403.791.—Don Ramón Figueras Puig contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de septiembre de 1972 sobre autorización para asumir las funciones de dirección de una auto-escuela.

Pleito número 403.763.—«Sarba Española, Sociedad Anónima» y otros, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de septiembre de 1971 sobre registro de especialidades de uso veterinario.

Pleito número 403.709.—«José Permanán y Cia., S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 17 de mayo de 1972 sobre multa de cien mil pesetas.

Pleito número 403.339.—Don Pedro Salazar Morales y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de julio de 1972 sobre personal de Universidades laborales (equiparación).

Pleito número 402.850.—Don Angel Alvarez del Casar y otro contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda sobre irregularidades existentes en la construcción de unas viviendas.

Lo que en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción,